



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN OCMA N° 009-2008-LAMBAYEQUE

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Rafael Chávez Martos contra la resolución número treinta de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, en su actuación como Juez del Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la presente investigación se originó en mérito a la queja formulada por Negociaciones Pacheco Sociedad Anónima Cerrada contra los doctores Rafael Antonio Chávez Martos y Lorenzo Martín Huamán Vera, en sus actuaciones como Jueces del Primer y Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, respectivamente; y específicamente contra el apelante Chávez Martos se formulan como cargos: a) Haber dictado medida cautelar con fecha veinte de marzo de dos mil siete, pese a que desde el veintiséis de enero del mismo año, obraba en autos la solicitud de inhibitoria por incompetencia territorial planteada por el Juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, infringiendo el artículo sexto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que constituye inobservancia del Principio de Legalidad y del Debido Proceso; y, b) Haber otorgado la medida cautelar de manera deliberada a sabiendas de su ilegalidad, por cuanto lo hizo el mismo día en que fue designado para alternar el despacho con el Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, y por ser su hermano Ciro Manuel Chávez Martos, quien suscribe el informe como asesor de la empresa demandante; **Segundo:** Que, de folios seiscientos doce a seiscientos catorce, sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, quien alega lo siguiente: a) Respecto al primer cargo, se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo cuarenta y dos del Código Procesal Civil, siendo necesario indicar que la interpretación hecha por el Órgano de Control no es la única, toda vez que la disposición legal expresa que *"la medida cautelar otorgada por el Juez de la demanda, antes de recibir del Juez de la contienda, conserva su eficacia aunque se suspenda el proceso. Suspendido el proceso, no se otorgan medidas cautelares"*, advirtiéndose claramente que la prohibición de otorgar medidas cautelares rige a partir de la suspensión del proceso, y que si existe una medida cautelar otorgada antes de recibir el oficio del Juez de la contienda, aquella conserva su eficacia, aunque se suspenda el proceso; lo que implica que la propia norma reconoce la posibilidad de que el proceso no se suspenda; además, no existe prohibición legal expresa para otorgar una medida cautelar, en tanto no se haya suspendido el proceso; no obstante, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura afirma que el impugnante habría incurrido en falta disciplinaria, sustentándose en una inferencia que no fluye meridianamente de aquella, esto es que la suspensión del proceso no requiere declaración judicial expresa, lo cual contrariamente desconoce lo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 INVESTIGACIÓN OCMA N° 009-2008-LAMBAYEQUE

establecido en el artículo trescientos veinte del Código Procesal Civil; **b)** Sobre el segundo cargo que se le imputa, consistente en haber emitido la medida cautelar el mismo día en que se le dio cuenta, inconsistencia que se advierte claramente pues del solo hecho de haberse emitido la medida cautelar en el mismo día en que se dio cuenta de la solicitud, no puede el Órgano de Control asumir según las reglas de la lógica más elemental, que ello implique tener conocimiento de una pretendida ilegalidad de la medida, sin tener en cuenta que mientras estuvo a cargo del Despacho del Noveno Juzgado Civil, resolvió todos los asuntos con los cuales se le dio cuenta, inclusive realizó una audiencia; hechos que se consideran probados en el fundamento octavo de la resolución impugnada, y que pese a ello no se toman en cuenta para dilucidar el extremo de la queja referente a que el suscrito habría actuado "a sabiendas de la ilegalidad"; y **c)** Que el agravio económico que implica la multa impuesta es injusta y plagada de subjetivismo, lo que conlleva una afectación moral en su calidad de Juez independiente; **Tercero:** Que, el inciso cuatro del artículo doscientos treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo General, contempla el Principio de Tipicidad señalando que "*sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.*"; **Cuarto:** Que, analizado el primer cargo, habiéndose producido una contienda de competencia, crisis procesal que provoca la suspensión legal del proceso, bajo el supuesto que señala el artículo cuarenta del Código Procesal Civil, lo que se computa desde la emisión de la resolución número diez que obra a folios trescientos veinte de los actuados, en el que el Juez del Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, doctor Lorenzo Martín Huamán Vera se declara competente para el conocimiento del proceso, elevando en consulta a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efectos que se dirima la competencia; por consiguiente, se advierte que el apelante no incumplió con su obligación conforme lo señalado en la ley, y no se produjo la infracción de su deber señalado en el artículo cuarenta y dos del Código Procesal Civil. **Quinto:** Que, en relación al segundo cargo imputado, su conducta se enmarca en lo dispuesto en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que le impone al magistrado el deber de resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que, la presunción de una supuesta ilegalidad o parcialización en la tramitación de la medida cautelar, resulta una apreciación subjetiva que carece de sustento legal; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número treinta expedida por la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 INVESTIGACIÓN OCMA N° 009-2008-LAMBAYEQUE

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos setenta y tres a quinientos noventa y seis, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual al doctor Antonio Rafael Chávez Martos, en su actuación como Juez del Noveno Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; la misma que **reformándola** absolvió al nombrado magistrado de los cargos imputados en su contra; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General